



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-245/2021

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-  
245/2021.

ACTOR: ROGELIO RODRÍGUEZ  
MARÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO, SUBSECRETARÍA DE  
GOBIERNO, DIRECCIÓN  
GENERAL DE GOBIERNO TODAS  
DEL ESTADO DE PUEBLA Y  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
GABRIEL CHILAC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS  
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:  
ISABEL CARREÓN PONCE DE  
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía iniciado por Rogelio Rodríguez Marín, en contra de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Gobierno todas del Estado de Puebla y Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, por la falta de reconocimiento por parte de la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, consistente en la omisión de la entrega de la credencial que lo acredita como regidor.

### RESULTANDO:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario

concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

**2. Nombramiento como Regidor.** El quince de octubre del presente año, por acuerdo de sesión de Cabildo se expidió a favor del actor el nombramiento como Regidor de Ecología y Medio Ambiente del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla.

## **II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**1. Presentación de denuncia ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, Rogelio Rodríguez Marín, presentó su escrito de denuncia ante este Tribunal Electoral en contra de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Gobierno todas del Estado de Puebla y Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, por la falta de reconocimiento por parte de la Dirección General de Gobierno, dependiente de la subsecretaría de Gobierno, que a su vez es dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, por la falta de reconocimiento por parte de la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, consistente en la omisión de la entrega de la credencial que lo acredita como regidor.

**2. Registro, turno a Ponencia.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó la integración del expediente TEEP-JDC-245/2021 y determinó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

**3. Radicación y contestación a requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del presente año, la Magistrada Ponente acordó radicar el presente medio de impugnación; se tuvo a las autoridades responsables dando contestación al requerimiento



señalado en el párrafo que antecede, mediante oficios recibidos con fechas once y doce de noviembre.

**4. Escrito de desistimiento.** Con fecha veintidós de noviembre, la parte actora Rogelio Rodríguez Marín, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue ratificado ese mismo día ante el Secretario General de Acuerdos, con la finalidad de manifestar su libre voluntad de desistirse, de la acción y de la instancia, del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, materia del presente expediente.

**5. Admisión y fecha de Sesión Pública.** En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió el presente juicio y procedió a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

En ese tenor, en esta fecha se celebra la sesión pública a fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tramitado por Rogelio Ramírez Marín, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, fracciones I y IV, 325, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 372 fracción I, 374 del Código Electoral Local y 1, 139, 145, fracción II, 147 y 148, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta transgresión al contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

En este orden de ideas, como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno compareció a las instalaciones que ocupa éste Organismo jurisdiccional el denunciante **Rogelio Rodríguez Marín** para



manifestar expresa y libremente su deseo de NO continuar con la prosecución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, ratificando su intención en ese mismo acto, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En atención a ello, por cuestión de método, este Tribunal Electoral debe pronunciarse sobre el desistimiento expreso y libre del denunciante.

Para ello, en principio tenemos que conceptualizar esta figura jurídica la cual: Debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones (denuncia) iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

En ese tenor, lo procedente es verificar las normas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales aplicables a dicha figura, en ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Capítulo V "DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS", del Título Cuarto "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES", en su artículo 372, fracción I, señala que procederá el sobreseimiento cuando, el promovente se desista expresamente.

Por su parte el artículo 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

*"Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:*

- I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este*

*Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;*

*II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;*

*III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobresea el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenará que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;”*

Expuesto lo anterior, y en el entendido que la denuncia fue presentada por Rogelio Rodríguez Mirón en ejercicio de su derecho de acción, a instancia de parte, en contra de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Gobierno todas del Estado de Puebla y Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, por la falta de reconocimiento por parte de la Dirección General de Gobierno, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, consistente en la omisión de la entrega de la credencial que lo acredita como regidor; se advierte que el desistimiento de su acción no afecta a terceros.

De esta forma, es válido decir que la decisión del denunciante Rogelio Rodríguez Mirón, de desistirse del juicio intentado en contra de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección General de Gobierno todas del Estado de Puebla y Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, es jurídicamente admisible, en la medida



que tiene que ver la renuncia de una acción que promovió por su propio derecho.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 372 fracción I del CIPEEP y 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y dado que a la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha admitido el juicio que nos ocupa, **SE SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-245/2021.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 147 y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se **SOBRESEE** el presente asunto especial, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Rogelio Rodríguez Marín, en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

**CERTIFICO**

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y el suscrito Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-245/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**